



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CORALES DE LILI PH

DEMANDADO: RICHARD EDUARDO BOLAÑOS TORRES Y OTRO

RADICACIÓN No. 002-2022-00258-00

AUTO No. 4814

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: WILLIAM HUMBERTO REINA SALGUERO
RADICACIÓN No. 003-2021-00115-00
AUTO No. 4815

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

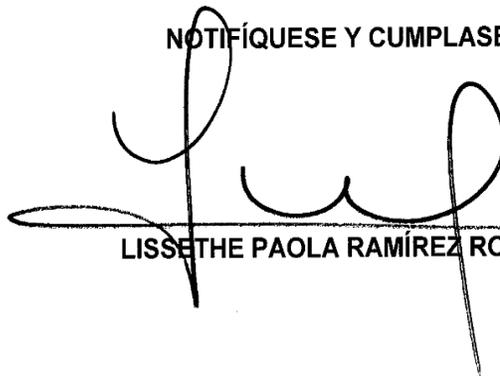
TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: RICARDO ANDRES AGUDELO SUAREZ
RADICACIÓN No. 003-2022-00915-00
AUTO No. 4816

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: COMERCOL Y SERVICIOS E.U Y OTROS
RADICACIÓN No. 004-2010-00520-00
AUTO No. 4817

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

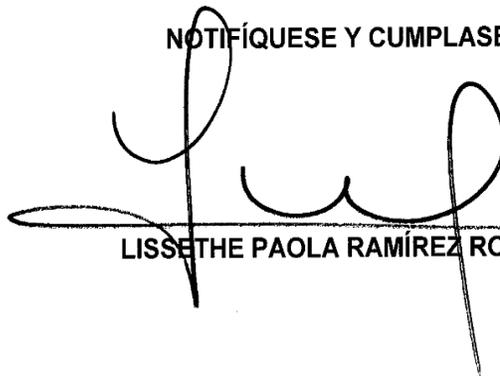
TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑAVERALES II

DEMANDADO: ELVIRA ROSA GARCÍA GIRALDO

RADICACIÓN No. 004-2012-00749-00

AUTO No. 4818

En virtud a la solicitud allegada por JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑAVERALES II actuando a través de apoderado judicial contra ELVIRA ROSA GARCÍA GIRALDO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro sobre los bienes muebles de propiedad de ELVIRA ROSA GARCÍA GIRALDO, susceptibles de medida y que se encuentren al interior del inmueble ubicado en la Calle 18 No. 61-29 Apto 108 Bloque 8 - CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑAVERALES II de Cali - Valle.</i>	<i>Despacho comisorio No. 84 del 24 de mayo de 2013 proferido por el Juzgado 4 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea ELVIRA ROSA GARCÍA GIRALDO en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 05-1088 del 25 de abril de 2017 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

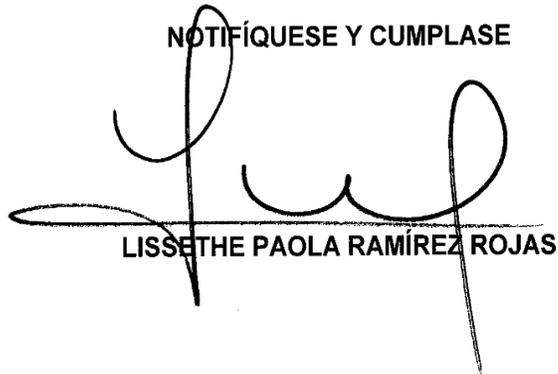
CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.



QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 69 del 14 de septiembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: RENOVAR FINANCIERA S.A.S cesionario

DEMANDADO: JHOISER ASDRUBAL RIVERA BASTIDAS

RADICACIÓN No. 760014003-004-2016-00528-00

AUTO No. 4808

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en los artículos 593 numeral 9 y 10, 599 inciso 3º del C.G.P y 155 del C.S.T., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en el presente asunto, en nombre y representación de la parte demandante como al abogado Yezid Fernando Millán Acosta, portador de la cédula de ciudadanía No. 80.794.746 y Tarjeta Profesional No. 219.311¹ del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, relacionadas en el archivo 10 del Expediente Electrónico. y que figuren a nombre del demandado JHOISER ASDRUBAL RIVERA BASTIDAS. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$50.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, comisiones, honorarios y demás emolumentos que devenga el aquí demandado JHOISER ASDRUBAL RIVERA BASTIDAS, como empleado de LA CORPORACION LICEO BENALCAZAR. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$ 50.000.000.

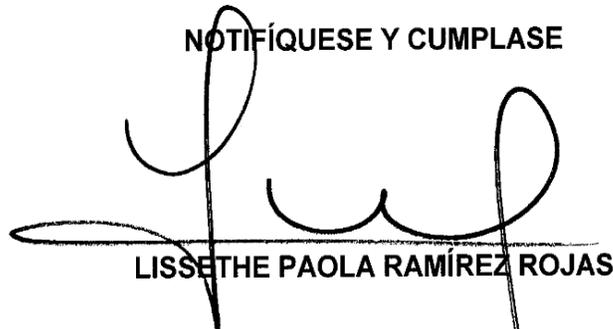
PREVÉNGASELE al pagador **LA CORPORACION LICEO BENALCAZAR** que, deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado y en caso de no atender lo dispuesto oportunamente responderá por los valores dejados de consignar e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de las medidas cautelares decretadas, deberán ser comunicadas a este recinto judicial con copia al correo electrónico abogadojunior1@renovarfinanciera.com.

CUARTO: POR SECRETARÍA líbrese los oficios correspondientes. En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 69 del 14 de septiembre de 2023.

¹ Certificado de vigencia No. 3625723



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: PRESTARTE S.A.S

DEMANDADO: FABIAN LIONERGI ZAMORA CARDONA

RADICACIÓN No. 760014003-006-2019-00754-01

AUTO No. 4796

En escrito que antecede, la apoderada judicial de Banco de Occidente S.A. en su calidad de acreedora con garantía real, ha solicitado se decrete el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placa KIR-696, lo anterior con fundamento en lo normado en el artículo 48 de la ley 1676 de 2013.

Teniendo en cuenta el pedimento, se evidencia que el mencionado Banco, suscribió contrato sin tenencia de garantía mobiliaria prioritaria de adquisición con el demandado Fabian Lionergi Zamora Cardona, propietario del citado bien; la cual fue registrada en favor de la referida entidad el 31 de marzo de 2017 ante Confecámaras, en debida forma; en consecuencia, siguiendo los lineamientos establecidos por el legislador, se,

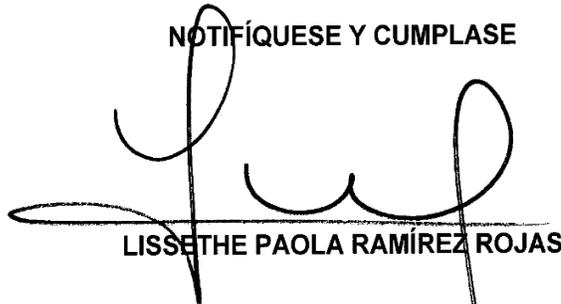
DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar decretada y practicada, consistente en el embargo y decomiso del vehículo de placas KIR-696 de la Secretaría de Movilidad de Cali, propiedad del demandado FABIAN LIONERGI ZAMORA CARDONA. **Cancela** Oficio 3183 del 22 de octubre de 2019, Oficios 0244 y 0245 del 4 de febrero de 2020.

SEGUNDO: POR INTERMEDIO del Área de Comunicaciones y Notificaciones de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórense y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.** En caso de reproducción o actualización del oficio **LLÉVESE** a cabo dicho trámite por secretaria

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 69 del 14 de septiembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JORGE ELIBERTO RUANO CUELTAN
DEMANDADO: CARLOS ANDRES YUNDA PINEDA
RADICACIÓN No. 006-2022-00135-00
AUTO No. 4819

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ALEJANDRO CURACA ARTUNDUAGA
DEMANDADO: RAYZA INDIRA ARCHBOLD STEELE
RADICACIÓN No. 007-2023-00336-00
AUTO No. 4820

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

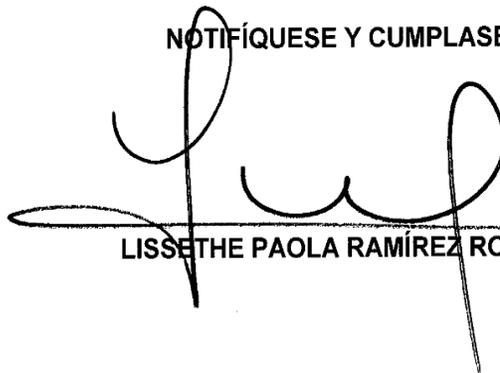
TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: YUDY LORENA VIVEROS CASTILLO
RADICACIÓN No. 007-2023-00450-00
AUTO No. 4821

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BENJIFLEX SAS

DEMANDADO: GRUPO UNIMIX SAS

RADICACIÓN No. 760014003-008-2017-00573-01

AUTO No. 4795

En atención a los escritos que anteceden, se,

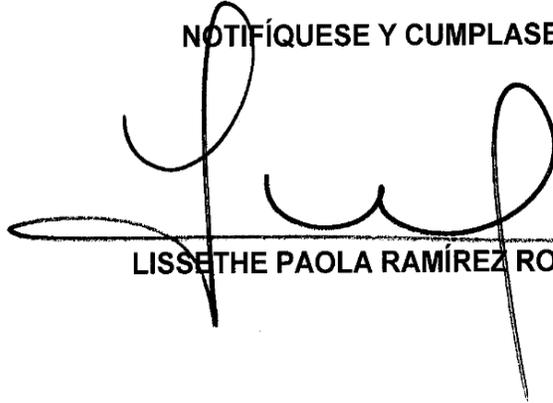
DISPONE:

PRIMERO: INFORMAR a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, que cursa en este Juzgado, proceso ejecutivo adelantado contra GRUPO UNIMIX S.A.S. el cual se encuentra en etapa de ejecución forzosa. Así mismo, con el objeto de proceder, de ser el caso, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, **solicito se sirva informar** a este recinto judicial, en el término de **cinco (5) días**, si dicha sociedad, se encuentra en proceso de liquidación o reorganización empresarial.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA librese el oficio correspondiente. En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 69 del 14 de septiembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: HERNAN DE JESUS CARVAJAL MUÑOZ
DEMANDADO: JHON ALEXANDER OCAMPO MUÑOZ
RADICACIÓN No. 008-2020-00561-00
AUTO No. 4822

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: NARANJO INMOBILIARIA LTDA
DEMANDADO: LEIDI MARCELA HERNANDEZ TORRES Y OTRA
RADICACIÓN No. 008-2022-00727-00
AUTO No. 4823

Revisado el expediente, se advierte que, en efecto se cometió yerro en el auto No. 4159 del 2 de agosto de 2023, sin embargo, como el error obedece a la forma y no al sentido de la decisión, por medio de esta providencia de conformidad con lo normado en el artículo 285 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER para todos los efectos legales a que haya lugar en el auto No. 4159 del 2 de agosto de 2023 y en particular en el numeral 2° el cual quedará así:

“SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención del 20% que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos que devenga LEIDI MARCELA HERNANDEZ TORRES como empleada de LISTOS S.A.S.	No. 2631 del 11 de noviembre de 2015 proferido por el Juzgado 8 Civil Municipal de Cali. No. 1129 del 23 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado 8 Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención del 20% que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos que devenga CAROLINA CORTÉS BLANDÓN como empleada de VISION Y MARKETING	No. 2631 del 11 de noviembre de 2015 proferido por el Juzgado 8 Civil Municipal de Cali.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.”

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Ejecución – Comunicaciones y notificaciones – procédase *inmediatamente* y **en el término de ejecutoria de este proveído** de conformidad con lo dispuesto en el auto No. 4159 del 2 de agosto de 2023 teniendo en cuenta la aclaración aquí consignada.

TERCERO: ORDENAR el pago a favor de LEIDI MARCELA HERNANDEZ TORRES identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.143.546 en su calidad de demandada, teniendo en cuenta la siguiente información:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002947284	19/07/2023	\$ 300.897,00
469030002962156	17/08/2023	\$ 236.703,00

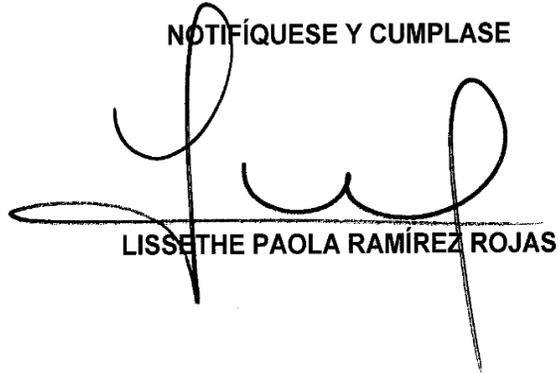
De igual manera, deberá el Área de Depósitos Judiciales proceder de conformidad teniendo en cuenta la información correcta acorde a lo verificado en el expediente y en el portal web del Banco Agrario de Colombia; aun cuando avizore inconsistencia de orden aritmético o gramatical en esta providencia, lo anterior, sin necesidad de orden judicial adicional.



CUARTO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE inmediatamente** a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: Marcela.hernandez@listos.com.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 69 del 14 de septiembre de 2023.



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: SOLAIDE LONDOÑO DOMÍNGUEZ cesionaria de **WILSON LEÓN LESMES**
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE VALENCIA PERDOMO
RADICACIÓN No. 010-2016-00830-00
AUTO No. 4824

En virtud al escrito allegado por la parte actora, mediante el cual informa y acredita el perfeccionamiento de la dación en pago aceptada, en cumplimiento a lo requerido por esta Autoridad Judicial mediante el numeral 3° del auto No. 4567 del 24 de octubre de 2022, y procedente como resulta dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por SOLAIDE LONDOÑO DOMÍNGUEZ cesionaria de WILSON LEÓN LESMES actuando a través de apoderado judicial contra JORGE ENRIQUE VALENCIA PERDOMO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a JORGE ENRIQUE VALENCIA PERDOMO dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en su contra ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali bajo la partida No. 020-2014-00892-00.</i>	<i>No. 052 del 13 de enero de 2017 proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

QUINTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

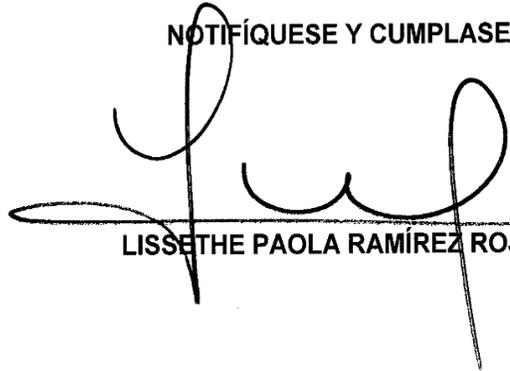
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->



SEXTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 69 del 14 de septiembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: ADRIANA MEJIA OCAMPO
RADICACIÓN No. 011-2022-00454-00
AUTO No. 4825

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOP-ASOCC
DEMANDADO: MERCEDES PERLAZA
RADICACIÓN No. 012-2022-00474-00
AUTO No. 4826

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

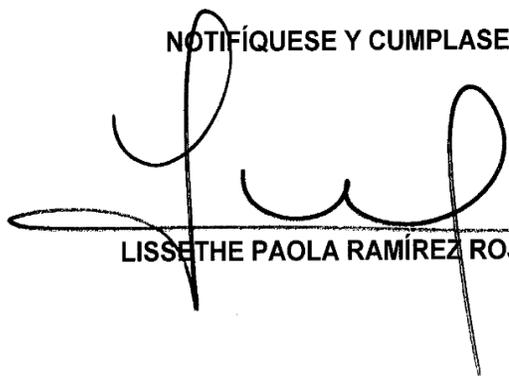
TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JAIR ARCESIO DUQUE
DEMANDADO: NANCY RAMIREZ QUIÑONEZ
RADICACIÓN No. 013-2019-00696-00
AUTO No. 4827

En virtud a la solicitud allegada por PATRICIA GARCIA VALDES apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por JAIR ARCESIO DUQUE actuando a través de apoderada judicial contra NANCY RAMIREZ QUIÑONEZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a NANCY RAMIREZ QUIÑONEZ dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en su contra ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali bajo la partida No. 007-2014-00186-00.</i>	<i>No. 2551 del 18 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea NANCY RAMIREZ QUIÑONEZ en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 2552 del 18 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

QUINTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

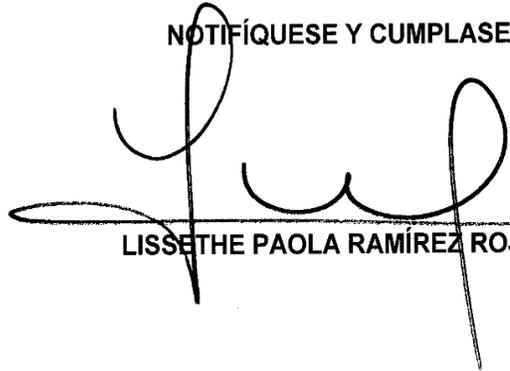
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->



SEXTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 69 del 14 de septiembre de 2023.



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S cesionaria de BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: BEARZOT CARVAJAL PAZ

RADICACIÓN No. 013-2020-00004-00

AUTO No. 4828

En virtud a la solicitud allegada por ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por REINTEGRA S.A.S cesionaria de BANCOLOMBIA S.A actuando a través de apoderada judicial contra BEARZOT CARVAJAL PAZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo sobre los derechos de cuota que sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 126-1397 de la Oficina de instrumentos públicos de Guapi - Cauca, posee el demandado BEARZOT CARVAJAL PAZ.</i>	<i>No. 187 del 4 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Embargo del vehículo de placa FRL718 de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad de la demandada BEARZOT CARVAJAL PAZ.</i>	<i>No. 189 del 4 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Decomiso del vehículo de placa FRL718 de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad del demandado BEARZOT CARVAJAL PAZ.</i>	<i>No. 799 del 14 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali. Policía Nacional Automotores</i>
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea BEARZOT CARVAJAL PAZ en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 188 del 4 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

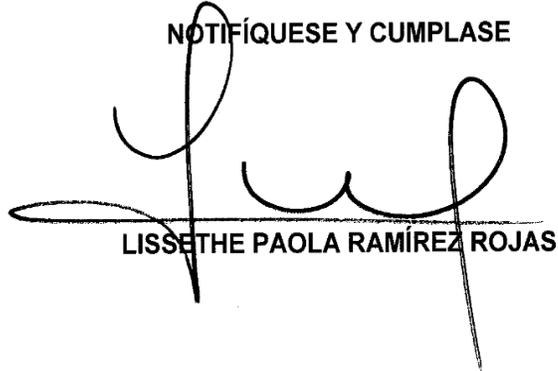


<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 69 del 14 de septiembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: URBANIZACION EL DANUBIO
DEMANDADO: EDNI ROCIO RODRIGUEZ AGUIRRE
RADICACIÓN No. 013-2021-00697-00
AUTO No. 4829

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MERARDO RODRIGUEZ GALVEZ
DEMANDADO: MARIA ISABEL FLOREZ OSORIO
RADICACIÓN No. 013-2022-00457-00
AUTO No. 4830

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

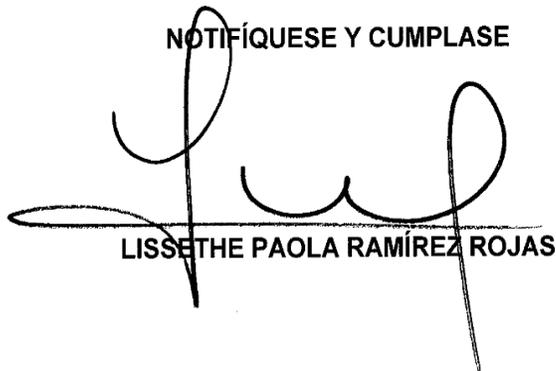
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A

DEMANDADO: JUAN DAVID RESTREPO ASPRILLA Y OTRO

RADICACIÓN No. 013-2023-00046-00

AUTO No. 4831

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: HENRY ANTONIO CARVAJAL PANCHANO
RADICACIÓN No. 016-2020-00167-00
AUTO No. 4832

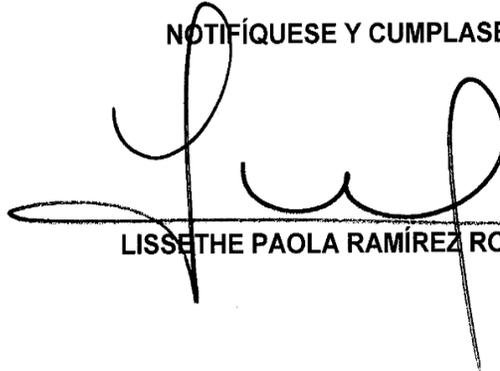
En virtud a la solicitud allegada por el apoderado judicial del aquí ejecutado, de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes inmuebles de propiedad del señor Carvajal Panchano, resulta pertinente señalar que dentro del proceso de la referencia a la fecha no se ha acreditado el pago total de la obligación aquí perseguida, sin ser idóneo el acuerdo de pago extraprocesal aportado para tal fin toda vez que de la información allí consignada no se puede deducir un requerimiento expreso tal y como lo establece la normatividad vigente para el caso en particular en los artículos 461 y 597, para acceder a lo pretendido. En consecuencia, se,

RESUELVE:

NEGAR la petición de levantamiento incoada por el extremo pasivo, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 69 del 14 de septiembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA (TERMINADO)
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: NAYIBER MORCILLO MORA
RADICACIÓN No. 017-2018-00627-00
AUTO No. 4833

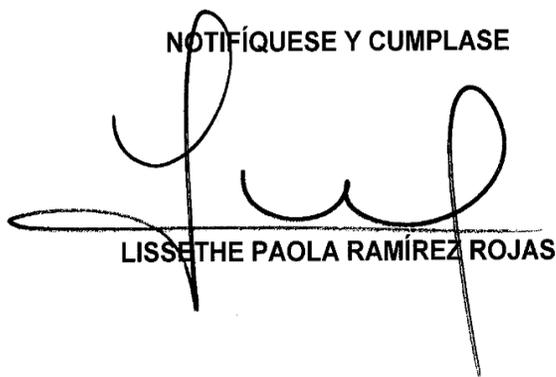
La demandada, solicita se expida el oficio de levantamiento de una medida cautelar; sin embargo, revisado el expediente y los documentos que obran en el mismo a la fecha no se encuentran medidas cautelares pendientes de ser levantadas, puesto que del certificado de tradición aportado respecto del inmueble con M.I No. 370-7891 en la anotación No. 14, el embargo decretado corresponde a un proceso adelantado por BANCOOMEVA S.A en contra de la ejecutada bajo la radicación No. 001-2019-00614-00 que actualmente se encuentra en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, lo cual es disímil al compulsivo que ante esta Autoridad Judicial cursó, y por lo tanto, se carece de competencia para disponer sobre el particular, en consecuencia, se,

RESUELVE:

NEGAR la petición de levantamiento incoada por el extremo pasivo, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 69 del 14 de septiembre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (TERMINADO)
DEMANDANTE: FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES – FENALCO
DEMANDADO: YOLANDA OSORIO TRUJILLO
RADICACIÓN No. 760014003-019-2015-00219-00
AUTO No. 4804

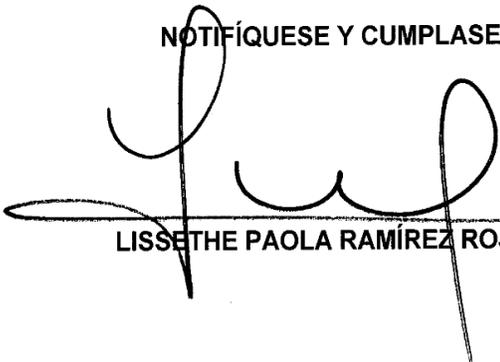
En atención al memorial que antecede y con fundamento en lo normado en el artículo 43 del C.G.P., se,

RESUELVE:

REQUERIR al peticionario, a fin de que, precise su pedimento y de manera adjunta allegue copia de la cedula de ciudadanía, tarjeta de propiedad y el certificado de libertad y tradición del vehículo actualizado, respecto del vehículo de placas CQG663. **Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días.**

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 69 del 14 de septiembre de 2023.



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FINESA S.A
DEMANDADO: ENRIQUE SÁNCHEZ RAMÍREZ
RADICACIÓN No. 022-2019-00305-00
AUTO No. 4834

En virtud a la solicitud allegada por JORGE NARANJO DOMINGUEZ apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por FINESA S.A actuando a través de apoderado judicial contra ENRIQUE SÁNCHEZ RAMÍREZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo del vehículo de placa ZNM720 de la secretaria de movilidad de Cerrito, propiedad de la demandada ENRIQUE SÁNCHEZ RAMÍREZ.</i>	<i>No. 1484 del 26 de abril de 2019 proferido por el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Decomiso del vehículo de placa ZNM720 de la secretaria de movilidad de Cerrito, propiedad del demandado ENRIQUE SÁNCHEZ RAMÍREZ.</i>	<i>No. 3172 del 14 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali. Policía Nacional Automotores</i> <i>No. 3171 del 14 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali. Secretaria de Movilidad de Cerrito.</i>
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea ENRIQUE SÁNCHEZ RAMÍREZ en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 3170 del 14 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

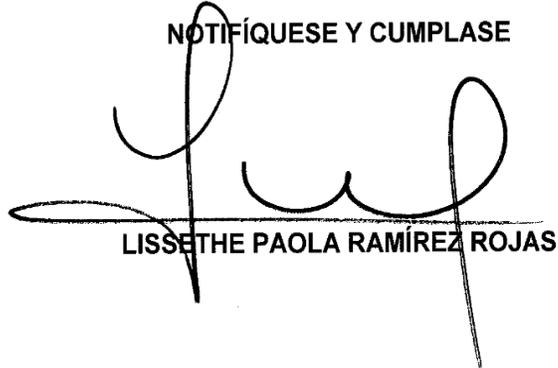


<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 69 del 14 de septiembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COBRAN S.A.S
DEMANDADO: NÉSTOR ECHEVERRY TORRES Y OTRO
RADICACIÓN No. 023-2015-00188-00
AUTO No. 4835

En virtud a la solicitud allegada por el aquí ejecutado, de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el pago de depósitos judiciales a su favor, resulta pertinente señalar que dentro del proceso de la referencia a la fecha no se ha acreditado el pago total de la obligación aquí perseguida y menos aun que se le pueda dar efectos extensivos a la terminación del proceso por desistimiento tácito decretado al interior del proceso que adelantó el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali bajo la radicación No. 005-2015-00173-00, quien en virtud al embargo de remanentes que surtió efectos dejo a disposición conforme a derecho y lo cual fue puesto en conocimiento mediante el auto No. 5781 del 28 de noviembre de 2022. En consecuencia, se,

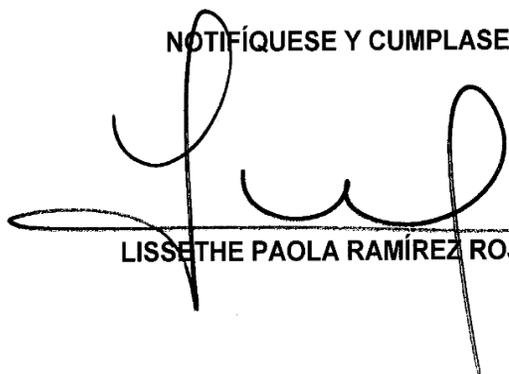
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición de levantamiento y pago de depósitos judiciales incoada por el extremo pasivo, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora y/o a su apoderado judicial para que, en el término de ejecutoria de este proveído, se sirva informar a esta Autoridad Judicial si la obligación aquí perseguida ya se encuentra satisfecha y de ser el caso proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 69 del 14 de septiembre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO SINGULAR (TERMINADO)
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: ORLANDO MELLIZO GIL
RADICACIÓN No. 760014003-023-2016-00151-00
AUTO No. 4802

En atención al memorial que antecede y con fundamento en lo normado en el artículo 43 del C.G.P., se,

RESUELVE:

REQUERIR al peticionario, a fin de que, precise su pedimento y de manera adjunta allegue copia de la cedula de ciudadanía, tarjeta de propiedad y el certificado de libertad y tradición del vehículo actualizado, respecto del vehículo de placas KIQ559. **Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días.**

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 69 del 14 de septiembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: ANTIPAL S.A.S
DEMANDADO: MARÍA EUGENIA MARTÍNEZ
RADICACIÓN No. 023-2020-00479-00
AUTO No. 4836

En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INFORMAR a la abogada Virginia Holguín Posada, que a favor del proceso de la referencia el único depósito judicial consignado por la suma de \$21.780.000 fue el identificado con No. 4690300002698886, el cual fue objeto de fraccionamiento conforme a la orden judicial proferida mediante auto No. 4991 del 24 de noviembre de 2021.

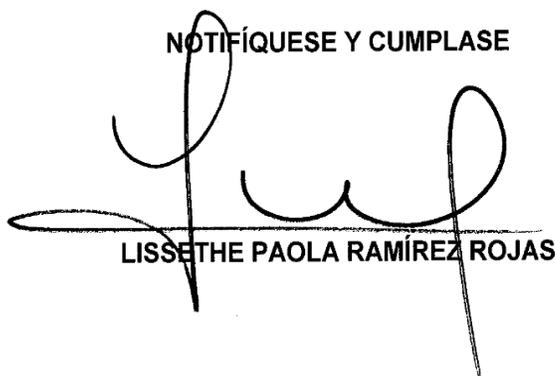
Así mismo, es de señalar que verificado el portal web del Banco Agrario de Colombia, solo reposa el excedente del deposito judicial fraccionado que corresponde a la siguiente información para los fines que considere pertinentes

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Fecha Constitución	Valor
469030002723569	8001869606	ALTIPAL SAS	07/12/2021	\$ 3.332.322,19

SEGUNDO: NEGAR la remisión del oficio de levantamiento en relación a las medidas cautelares decretadas, toda vez que se observa que al interior del compulsivo se surtió conforme corresponde por parte del área de la Oficina de Apoyo al envío de las comunicaciones a las entidades bancarias y/o financieras en oportunidad, lo cual puede ser corroborado mediante solicitud del enlace del expediente al área de atención al público.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE CAÑASGORDAS 1 ETAPA PH

DEMANDADO: ANA LUISA SALAZAR SEGURA Y OTRA

RADICACIÓN No. 760014003-024-2022-00485-00

AUTO No. 4806

En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE La abogada Sara García Hoyos, a lo dispuesto en el auto No. 1808 del 12 de abril de 2023 mediante el cual se resolvió conforme a derecho, respecto al incidente de regulación de honorarios formulado. Precisándole a la profesional del derecho que dicha providencia que se encuentra ejecutoriada.

SEGUNDO: EXHORTAR a la profesional del derecho a fin de que en cumplimiento de sus deberes y en su calidad de abogada¹ se abstenga de presentar solicitudes que resulten inconducentes, toda vez que son estas malas prácticas, las generadoras de congestión en los Despachos Judiciales.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes lo comunicado por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Referencia: Su Oficio No.00485-692 del 26-07-2022

PROCESO:	EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE CAÑAS GORDAS 1 ETAPA P.H.
DEMANDADO:	ANA LUISA SALAZAR SEGURA C.C. No. 36.810.990
RADICADO:	760014003024-2022-00485-00

Para que se tomen las medidas que usted considere pertinentes, esta Oficina le informa que en el(los) folio(s) de matrícula(s) inmobiliaria(s) 370-852892, se encuentra(n) vigente el Embargo de la referencia y dando cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 839 Numeral 1 del Estatuto Tributario, hemos inscrito el EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA, comunicado y ordenado por la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI,

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 69 del 14 de septiembre de 2023.

¹ Ley 1123 de 2007



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que hay embargo de remanentes vigente a favor del proceso bajo la partida 002-2022-00174-00 que cursa en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LEXCOOP
DEMANDADO: ROSAURA GARCIA GARCIA
RADICACIÓN No. 025-2021-00049-00
AUTO No. 4837

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por LUCRECIA CAICEDO MOSQUERA representante legal de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación previo al pago de depósitos judiciales y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 447 y 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL – LEXCOOP identificada con Nit. 900.295.270-2 en su calidad de demandante, teniendo en cuenta la siguiente información:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002925524	24/05/2023	\$ 716.268,00
469030002934499	20/06/2023	\$ 633.174,00
469030002934500	20/06/2023	\$ 633.174,00
469030002936643	23/06/2023	\$ 716.268,00
TOTAL		\$ 2.698.8884,00

SEGUNDO: ORDENAR el fraccionamiento y pago de los depósitos judiciales, conforme se detalla a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	a favor de	identificación
469030002949010	25/07/2023	\$ 716.268,00	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXX
SE FRACCIONA Y PAGA ASÍ:		\$ 175.586.00	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL – LEXCOOP	Nit. 900.295.270-2
		\$ 540.682.00	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXX

Lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de proferir la presente decisión le es imposible a esta funcionaria conocer el número del depósito que se obtenga como resultado del fraccionamiento y en aras de garantizar mayor celeridad en el cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado, para ello deberá el ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, identificar los números de depósitos generados luego del fraccionamiento, y efectuar el pago conforme los lineamientos aquí señalados.

De igual manera, deberá el Área de Depósitos Judiciales proceder de conformidad teniendo en cuenta la información correcta acorde a lo verificado en el expediente y en el portal web del Banco Agrario de Colombia; aun cuando avizore inconsistencia de orden aritmético o gramatical en esta providencia, lo anterior, sin necesidad de orden judicial adicional.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE inmediatamente** a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: lexcoopservicios@gmail.com



CUARTO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por LEXCOOP contra ROSAURA GARCIA GARCIA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

QUINTO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y retención del 30% de la mesada pensional y demás emolumentos que devenga la demandada ROSAURA GARCIA GARCIA como pensionada de COLPENSIONES.</i>	<i>No. 721 del 14 de julio de 2021 proferido por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali.</i>

SEXTO: DEJAR a disposición del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira dentro del proceso de radicación No.002-2022-00174-00, la medida cautelar indicada en el numeral anterior que recae sobre la demandada ROSAURA GARCIA GARCIA. Elabórese y remítase por secretaria el oficio dirigido al Juzgado 2 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira y al pagador Colpensiones, para los fines pertinentes.

SEPTIMO: ORDENAR la transferencia o conversión del depósito judicial que resulta del fraccionamiento ordenado en el numeral 2° de este proveído y del que se relaciona a continuación y que se encuentran consignados en la cuenta única de los Juzgados de Ejecución, a órdenes del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, dentro del proceso adelantado por ACUARELA 1 COOPERATIVA MULTIACTIVA SIGLA ACUARELA 1 identificado con Nit. 901.410.356-4 contra la aquí demandada ROSAURA GARCIA GARCIA identificada con la C.C. No. 31.132.325, radicado bajo la partida **765204189002-2022-00174-00**, lo anterior de conformidad al embargo de remanentes que surtió efectos.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002964691	24/08/2023	\$ 716.268,00

OCTAVO: EXPEDIR por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- la orden de conversión respectiva y hágase el diligenciamiento que corresponde; de ello se deberá dejar constancia en el proceso y **OFICIAR** por secretaria al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informándole lo aquí dispuesto. Líbrese comunicación.

NOVENO: ABTENERSE de decretar desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, por tratarse de un proceso electrónico, con fundamento en lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022; por consiguiente; de requerirlo, el interesado podrá solicitar certificación a la Secretaria de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución de Cali, respecto de la obligación que aquí se ejecutó, previo pago de arancel judicial y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

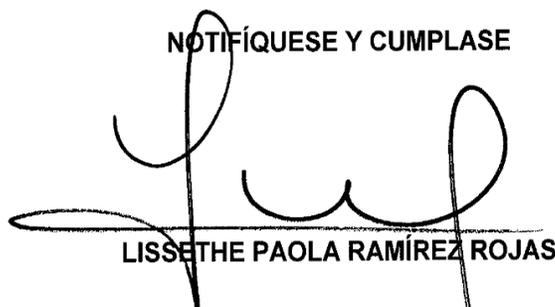
DECIMO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

DECIMO PRIMERO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA cesionario

DEMANDADO: MARÍA FERNANDA RIVAS ANGULO

RADICACIÓN No. 026-2017-00407-00

AUTO No. 4838

En virtud a la solicitud allegada por PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO apoderada judicial de la parte actora y coadyuvada por la mandataria judicial de la demandada, de ordenar la cancelación de la medida de decomiso que recae sobre el vehículo de placa UGT267 y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 597 del C.G.P, se,

RESUELVE:

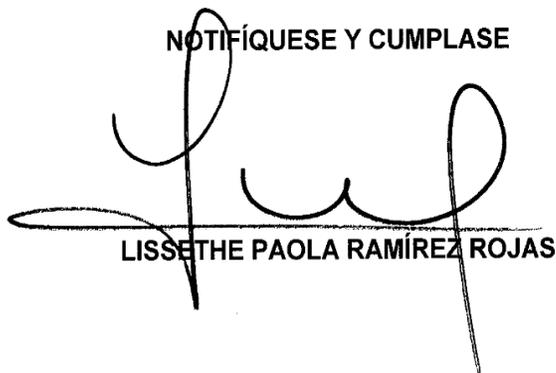
PRIMERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Decomiso del vehículo de placas UGT267 de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad de la demandada MARÍA FERNANDA RIVAS ANGULO.</i>	<i>No. 2987 del 9 de julio de 2018 proferido por el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali. Secretaria de Movilidad Cali.</i>
	<i>No. 770 del 20 de febrero de 2019 proferido por el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali. Policía Metropolitana – SECCION AUTOMOTORES.</i>
	<i>Parqueadero Caliparking Multiser – Sede 66 Sur – entrega demandante GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA y/o a quien este autorice.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (TERMINADO)
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: LUIS EDUARDO SOLANO MENESES
RADICACIÓN No. 760014003-027-2014-00517-00
AUTO No. 4799

En atención al memorial que antecede y con fundamento en lo normado en el artículo 43 del C.G.P., se,

RESUELVE:

REQUERIR al peticionario, a fin de que, precise su pedimento y de manera adjunta allegue copia de la cedula de ciudadanía, tarjeta de propiedad y el certificado de libertad y tradición del vehículo actualizado, respecto del vehículo de placas DLP842. **Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días.**

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 69 del 14 de septiembre de 2023.



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que hay embargo de remanentes vigente a favor del proceso bajo la partida No. 025-2021-00319-00; sin embargo, consultado el sistema Justicia XXI se evidencia que el mismo se encuentra terminado por pago total desde el 14 de agosto de 2023 y no hay memoriales pendientes por agregar. Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A

DEMANDADO: GLORIA ANGELICA ALVARADO PARDO

RADICACIÓN No. 027-2021-00319-00

AUTO No. 4839

En virtud a la solicitud allegada por LUIS EDUARDO RUA MEJIA apoderado especial de la parte actora y JAIME SUAREZ ESCAMILLA como su apoderado judicial, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por BANCO DE BOGOTA S.A actuando a través de apoderado judicial contra GLORIA ANGELICA ALVARADO PARDO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea GLORIA ANGELICA ALVARADO PARDO en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 423 del 10 de junio de 2021 proferido por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

CUARTO: ABTENERSE de decretar desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, por tratarse de un proceso electrónico, con fundamento en lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022; por consiguiente; de requerirlo, el interesado podrá solicitar certificación a la Secretaria de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución de Cali, respecto de la obligación que aquí se ejecutó, previo pago de arancel judicial y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

QUINTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

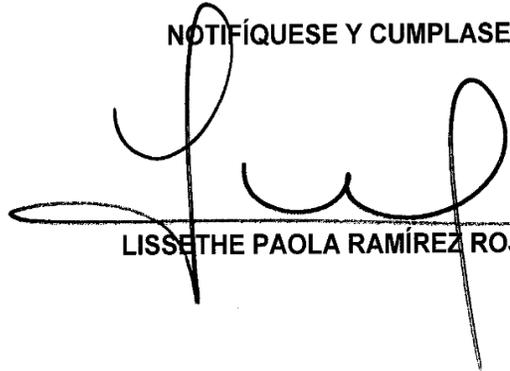
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->



SEXTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 69 del 14 de septiembre de 2023.



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: PROGRESEMOS

DEMANDADO: SANDRA XIMENA VIVEROS GONZALEZ Y OTROS

RADICACIÓN No. 028-2019-00383-00

AUTO No. 4840

En virtud a la solicitud allegada por CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por PROGRESEMOS actuando a través de apoderada judicial contra SANDRA XIMENA VIVEROS GONZALEZ, LUIS ADOLFO ROMERO NINCO Y EVARISTA GONZALEZ HINOJOSA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo del vehículo de placa WGJ30C de la secretaria de movilidad de Cerrito, propiedad de la demandada EVARISTA GONZALEZ HINOJOSA.</i>	<i>CYN/005/0444/2023 del 8 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.</i>
<i>Embargo y retención del 50% del salario y demás emolumentos que devenga SANDRA XIMENA VIVEROS GONZALEZ como empleada de COMERCIAL EFI SOLUTION</i>	<i>CYN/005/2135/2021 del 25 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.</i>
<i>Embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos que devenga SANDRA XIMENA VIVEROS GONZALEZ como empleada de ASI</i>	<i>No. 37 proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos que devenga SANDRA XIMENA VIVEROS GONZALEZ como empleada de SALUD PRIMERA S.A.S</i>	<i>No. 3950 del 21 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos que devenga EVARISTA GONZALEZ HINOJOSA como empleada de PROMEDICO</i>	<i>No. 3951 del 21 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.



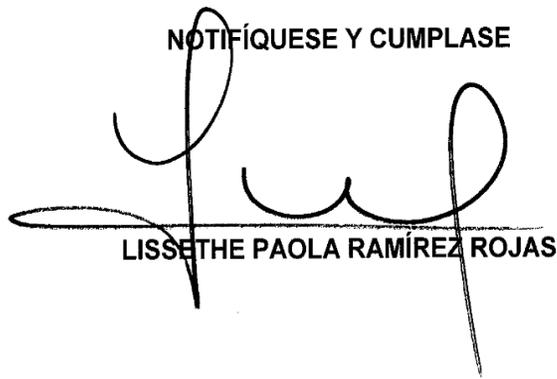
CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 69 del 14 de septiembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COMFANDI

DEMANDADO: LUZ ANGELICA CARVAJAL BELTRAN

RADICACIÓN No. 029-2022-00099-00

AUTO No. 4841

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

TERCERO: NEGAR la remisión de los oficios de las medidas cautelares decretadas pretendida por la parte demandante, toda vez que al interior del proceso de la referencia se surtió conforme corresponde al envío de las comunicaciones en oportunidad, lo cual puede ser corroborado mediante solicitud del enlace del expediente al área de atención al público.

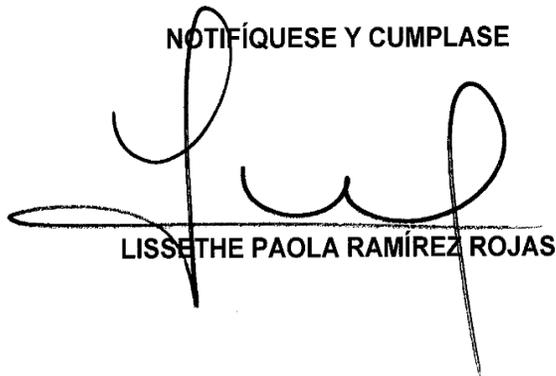
CUARTO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: EDWIN ARNOLDO JOYA RODRIGUEZ
RADICACIÓN No. 029-2022-00607-00
AUTO No. 4842

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S
DEMANDADO: JOSE ELIAS VALDEZ IBARRA
RADICACIÓN No. 029-2022-00817-00
AUTO No. 4843

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

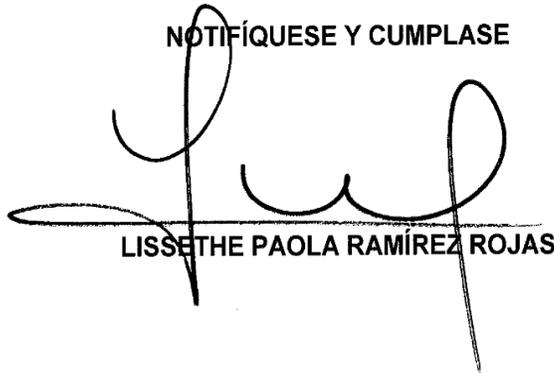
TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: DAYANA MARCELA RAMIREZ GUTIERREZ
DEMANDADO: MELBA CABANZO ESPITIA
RADICACIÓN No. 029-2022-00844-00
AUTO No. 4844

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A

DEMANDADO: FLOR NILA MINDINEROS QUIÑONES

RADICACIÓN No. 029-2023-00156-00

AUTO No. 4845

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: MARIA MARGARITA ZAPATA PAREDES

DEMANDADO: GUILLERMO AGUSTIN ESCOBAR CAICEDO

RADICACIÓN No. 030-2020-00512-00

AUTO No. 4846

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (ACUMULACION)

DEMANDANTE: COOP-ASOCC

DEMANDADO: GUILLERMO AGUSTIN ESCOBAR CAICEDO

RADICACIÓN No. 030-2020-00512-00

AUTO No. 4847

teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva acumulada propuesta por **COOP-ASOCC** quien obra por intermedio de apoderada judicial contra **GUILLERMO AGUSTIN ESCOBAR CAICEDO**, reúne las exigencias del artículo 82 del C.G.P y ss., 463 ibidem y demás concordantes, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de **GUILLERMO AGUSTIN ESCOBAR CAICEDO**, y a favor de **COOP-ASOCC**, representado a través de apoderada judicial, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000)**, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. P-80925093.
- Por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 4 de noviembre de 2020 hasta el 4 de noviembre de 2022, sin que exceda el límite legal.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde que se hizo exigible, es decir, desde el 5 de noviembre de 2022 hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el límite legal.

SEGUNDO: sobre las costas oportunamente resolverá el Juzgado.

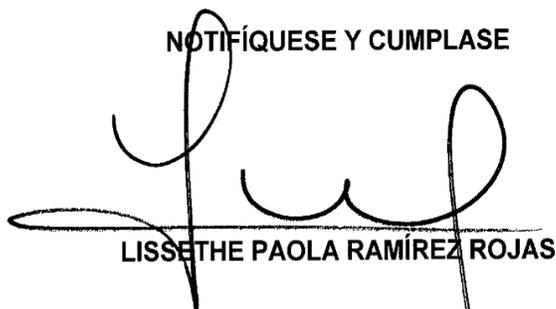
TERCERO: NOTIFICAR por estado al demandado GUILLERMO AGUSTIN ESCOBAR CAICEDO del presente proveído conforme lo dispuesto en el artículo 463 ibidem.

CUARTO: ORDENAR suspender el pago a los acreedores y emplazar a los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demanda, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá por secretaria mediante la publicación e inclusión de los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada DIANA MARIA VIVAS MENDEZ, portadora de la cedula de ciudadanía No. 31.711.912 y Tarjeta Profesional No. 340.382¹ del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 69 del 14 de septiembre de 2023.

¹ Certificado de Vigencia N.: 1541556 del 11 de septiembre de 2023



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (ACUMULACION)

DEMANDANTE: COOP-ASOCC

DEMANDADO: GUILLERMO AGUSTIN ESCOBAR CAICEDO

RADICACIÓN No. 030-2020-00512-00

AUTO No. 4848

Solicita la entidad demandante, la medida cautelar de embargo y secuestro preventivo de los emolumentos devengados por el demandado como pensionado de Colpensiones.

Sin embargo, lo pretendido resulta improcedente, teniendo en cuenta la sentencia STC3786 de 2019¹ así: (...) *Al respecto, la Corte Constitucional ha considerado que: «Teniendo en cuenta la naturaleza de las cooperativas, la calidad de sus asociados, y el propósito de proteger lo que podríamos llamar "capital cooperativo", el legislador ha implementado mecanismos que les permiten, en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por sus asociados o beneficiarios, recuperar los costos del servicio prestado. Uno de esos mecanismos, es la autorización de embargar hasta el 50% de las prestaciones sociales de sus deudores. Esta prerrogativa tiene fundamento en los artículos 60, 64 y 334 de la Constitución» (sentencia C-716 de 1996). Bajo esa perspectiva, dicha medida cautelar solamente procede cuando la cooperativa demanda el incumplimiento de las obligaciones contraídas a su favor por sus asociados o los beneficiarios, en cuyo caso, se pretende recuperar los costos ocasionados por la prestación de un servicio.»*

Luego entonces, la obligación que aquí se exige, no tiene la naturaleza de un acto cooperativo o al menos dicha circunstancia fáctica no se encuentra acreditada, pues su origen no fue la prestación de un servicio a un asociado, y por ende, el embargo de la pensión en la proporción que de manera excepcional se otorga por la ley respecto de los asociados a favor de cooperativas, no puede ser aplicado al interior de la ejecución que aquí se adelanta, pues lo ejecutado, conforme la demanda acumulada y sus anexos, tuvo su génesis en un negocio de mutuo celebrado entre la cooperativa y el demandado, y en tal sentido, en la misma providencia citada se señala que «por el solo hecho que una cooperativa promueva procesos ejecutivos, no conlleva a que resulte procedente el decreto de medidas cautelares como la citada» (STC6105-2016). Corolario de lo anterior, se,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la medida cautelar pretendida, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 69 del 14 de septiembre de 2023.

¹ M.P. Álvaro Fernando García Restrepo



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LA HACIENDA MANZANA 6

DEMANDADO: WILSON BENAVIDES LOZADA

RADICACIÓN No. 030-2021-00840-00

AUTO No. 4849

En virtud a la solicitud allegada por NANCY ASENETH MELO CANAMEJOY apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL LA HACIENDA MANZANA 6 actuando a través de apoderada judicial contra WILSON BENAVIDES LOZADA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo sobre los derechos de cuota que sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-248131 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali, posee la demandada WILSON BENAVIDES LOZADA.</i>	<i>No. 1100 del 1 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

CUARTO: ABTENERSE de decretar desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, por tratarse de un proceso electrónico, con fundamento en lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022; por consiguiente; de requerirlo, el interesado podrá solicitar certificación a la Secretaria de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución de Cali, respecto de la obligación que aquí se ejecutó, previo pago de arancel judicial y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

QUINTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

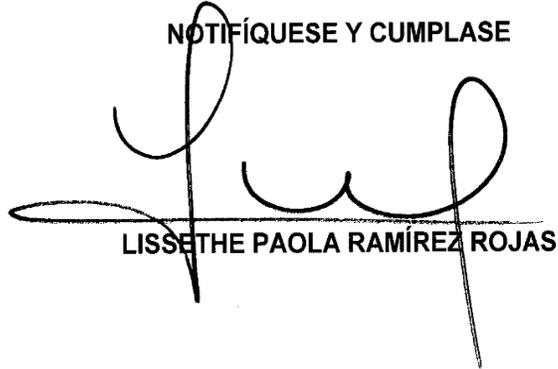


<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

SEXTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 69 del 14 de septiembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: REPONER S.A

DEMANDADO: CLAUDIA CONSTANZA NATES CASTRILLÓN

RADICACIÓN No. 760014003-031-2015-00676-00

AUTO No. 4805

La abogada María Alejandra Paredes Varona, apoderada de la demandada en el presente asunto, solicita se adicione en el auto 3713 del 10 de julio de 2023, mediante el cual se ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada respecto del bien inmueble de propiedad de la pasiva y de su otro mandante, quien es ajeno al proceso; así pues, pretende la adición en el sentido de que se condene en costas y perjuicios al ejecutante.

Así pues, analizado el pedimento elevado por la apoderada de la pasiva resulta imperioso señalar que el mismo no se atempera al rito procesal existente en la materia, pues la condena solicitada, pues el legislador determinó en el artículo 597 del C.G.P. los eventos en los que le corresponde a la autoridad judicial condenar en costas y perjuicios al ejecutante, luego de resolver sobre el levantamiento de medidas cautelares y las circunstancias fácticas aquí suscitadas, no corresponden a las circunstancias previstas por el legislador en los numerales 1, 2, 4, 5, y 8, de la mencionada norma; sin que resulte factible, imponer una sanción por vía de interpretación. En consecuencia.

RESUELVE:

NEGAR la solicitud deprecada por la apoderada de la parte demandante, conforme lo expuesto en este proveído.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 69 del 14 de septiembre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: MARYURI BEDOYA CASTRO

DEMANDADO: DIEGO FERNANDO ROJAS GUZMÁN

RADICACIÓN No. 760014003-033-2015-00319-00

AUTO No. 4807

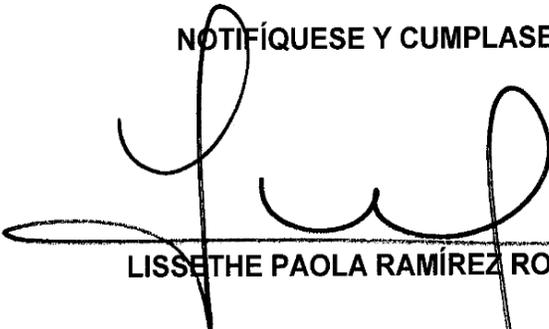
La señora Maryuri Bedoya Castro, quien actúa en calidad de demandante, solicita se ordene la adjudicación del bien inmueble objeto de cautela; al respecto corresponde señalar que lo pretendido resulta a todas luces improcedente pues carece de sustento legal, si en cuenta se tiene que el legislador determinó dicha posibilidad para los procesos especiales de adjudicación o realización especial de la garantía real; sin que dicha previsión legal resulte aplicable al proceso ejecutivo. En tal virtud, se negará lo solicitado; por lo anterior se,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de adjudicación del bien objeto de cautela a favor del demandante, conforme las razones esgrimidas en la parte que motiva este proveído.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 69 del 14 de septiembre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO (TERMINADO)
DEMANDANTE: TUYA S.A.
DEMANDADO: MILLER IGNACIO GÓMEZ MAMIAN
RADICACIÓN No. 760014003-034-2015-00399-00
AUTO No. 4803

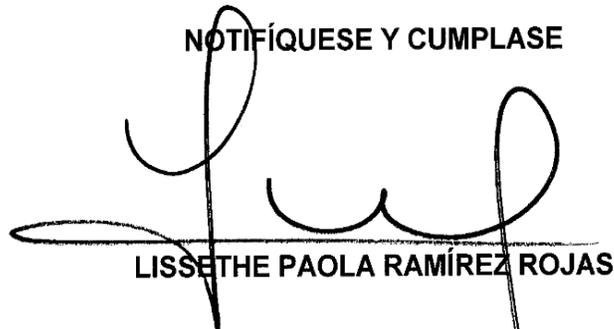
En atención al memorial que antecede y con fundamento en lo normado en el artículo 43 del C.G.P., se,

RESUELVE:

REQUERIR al peticionario, a fin de que, precise su pedimento y de manera adjunta allegue copia de la cedula de ciudadanía, tarjeta de propiedad y el certificado de libertad y tradición del vehículo actualizado, respecto del vehículo de placas MWU274. **Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días.**

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 69 del 14 de septiembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ORLANDO BOLAÑOS MOSQUERA
DEMANDADO: LUZ MARY GRISALES OTALVARO
RADICACIÓN No. 760014003-034-2018-00118-01
AUTO No. 4797

En atención a los memoriales que anteceden y teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS, atendió la designación realizada por este Despacho Judicial, e informa que en su calidad de secuestre de los inmuebles con matrícula No. 370-487420, 370-487422 y establecimiento de comercio en bloque denominado “LUZ MARY GRISALES OTALVARO” le fueron entregados los aludidos bienes por parte del auxiliar de la justicia AURY FERNAN DIAZ ALARCON, se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por posesionado al auxiliar de la justicia a MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS en el cargo de secuestre de bienes, para el cual fue designado en el presente asunto.

SEGUNDO: AGREGAR para que conste el informe y acta de entrega presentados por el auxiliar de la justicia AURY FERNANDO DIAZ ALARCON, designado como secuestre en el presente asunto del inmueble rematado identificado con matrícula No. No. 370-487420, 370-487422 y establecimiento de comercio en bloque denominado “LUZ MARY GRISALES OTALVARO”

TERCERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste; el informe de gestión allegado por el auxiliar de la justicia MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS, el cual podrá ser consultado por las partes en el expediente electrónico.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 69 del 14 de septiembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A
DEMANDADO: JOSE FERNANDO KRASTHZ RAMIREZ
RADICACIÓN No. 034-2022-00607-00
AUTO No. 4850

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

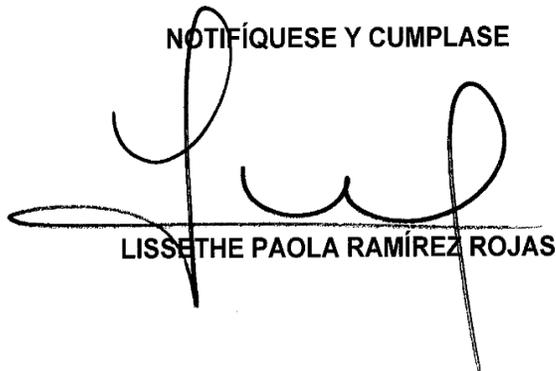
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (TERMINADO)
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: ROBINSON CABRERA RODRIGUEZ
RADICACIÓN No. 760014003-035-2015-00378-00
AUTO No. 4798

En atención al memorial que antecede y con fundamento en lo normado en el artículo 43 del C.G.P., se,

RESUELVE:

REQUERIR al peticionario, a fin de que, precise su pedimento y de manera adjunta allegue copia de la cedula de ciudadanía, tarjeta de propiedad y el certificado de libertad y tradición del vehículo actualizado, respecto del vehículo de placas KIR292. **Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días.**

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 69 del 14 de septiembre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A
DEMANDADO: OSCAR MAURICIO REYES COLMENARES
RADICACIÓN No. 760014003-035-2016-00023-00
AUTO No. 4800

En atención al memorial que antecede y con fundamento en lo normado en el artículo 43 del C.G.P., se,

RESUELVE:

REQUERIR al peticionario, a fin de que, precise su pedimento y de manera adjunta allegue copia de la cedula de ciudadanía, tarjeta de propiedad y el certificado de libertad y tradición del vehículo actualizado, respecto del vehículo de placas KLR454. **Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días.**

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 69 del 14 de septiembre de 2023.